



Huancayo, **05 JUN 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 0004-2023-MPH-GTT/A.I.FISCALIZACION/NEGSC de fecha 08 de mayo 2023, el Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416 de fecha 24 de agosto 2022, que obra en el Expediente Administrativo N° 241167-2022 (343422) correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y SERVICIOS GENERALES SECURITY CAR S.A.C., (en adelante, el administrado) y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)" Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo".

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso.

Que, con fecha miércoles 24 de agosto 2022, mediante acción de fiscalización se intervino al vehículo de placa de rodaje CAN-686, flota 19, conducido por NAVARRO CHAGUA FRANKLIN CHRISTIAN, identificado con DNI N° 44067454, inscrito en la





EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y SERVICIOS GENERALES SECURITY CAR S.A.C., quien realizaba el servicio de transporte público de AUTO COLECTIVO, sin respetar la habilitación que tiene para prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de taxi, autorizada mediante Resolución N° 309-2020-MPH/GTT; acción de fiscalización en la que se levantó el Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código T-61, infracción "**Fomentar que las unidades de sus flota realicen una modalidad distinta a la autorizada (MUY GRAVE)**"; cuya sanción establece el pago de multa equivalente al 50% UIT vigente a la fecha de pago, y la **suspensión precautoria de la autorización** como sanción complementaria, al ser la primera vez, conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, con fecha 01 de marzo 2022 el Sr. MESTANZA ROJAS YOHANIM JAN PIERRE, identificado con DNI N° 73144678, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y SERVICIOS GENERALES SECURITY CAR S.A.C, con domicilio real y procesal en el Jr. Ricardo Menéndez N° 1444 distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín, presenta descargo mediante Expediente Administrativo N° 241167-2022 (343422), contra el Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416 de fecha 24 de agosto 2022.

B.- Las conductas que se consideran probadas, constitutivas de infracción e incumplimiento

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los deberes de la autoridad administrativa en encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión por parte de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En tal sentido la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo de las **actas por infracción de la empresa**.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General, haciendo énfasis en el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV¹ del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que prescribe "(...) *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)*". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 171.2 del artículo 171° señala: "(...) *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*". (El énfasis es nuestro)

Que, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los administrados ante un procedimiento sancionador, puntualiza el numeral 2 del artículo 248² del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que todas las entidades están regidas adicionalmente por principios especiales: (...), como regla supletoria en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, expresa que "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**". (El énfasis es nuestro)

Que, del análisis y revisión, del descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 241167-2022 (343422) de fecha 02 de setiembre 2022 contra el Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416, levantada el día 24 de agosto 2022, y a su vez notificada a la empresa de transporte el mismo día con Cedula de Notificación N° 003-2022-MPH/GTT, se verifica que el administrado presenta descargo **fuera del plazo establecido**, incumpliendo lo que dispone el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el mismo que se aprecia a fojas (15) del expediente.

Que, analizados los argumentos expuestos por el administrado y vistos los anexos que obran en el expediente, el administrado expone, en el **segundo párrafo de su tercer fundamento de hecho y derecho** que, (...) "*el artículo 244° del mismo cuerpo normativo, señala el Contenido Mínimo del Acta de Control, pues dicho acto es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente. Asimismo, el numeral 241.1° del artículo 241° de la ley incoada, señala que la Administración*

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

² Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa
(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.





Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados (...). El administrado invoca el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General, en merito a lo que dispone la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en la que establece que se aplicará supletoriedad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento; por lo tanto, en relación al documento de imputación de cargos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo Reglamento establece tácitamente en el numeral 6.3 del artículo 6° el contenido mínimos del documento de imputación cargos, no siendo necesario su aplicación supletoria. Asimismo, en lo dispuesto por el numeral 241.1 del artículo 241°, la municipalidad provincial de Huancayo desarrolla la fiscalización de campo, con la acción de intervención realizada por la autoridad competente, a través de un inspector municipal, al vehículo, al transportista y al conductor del servicio de transportes, con el objetivo de levantar el Acta de Control, señalando las observaciones encontradas por el inspector producto de la verificación de las disposiciones y condiciones de acceso y permanencia establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, normas modificatorias, complementarias, y el Reglamento Nacional de Vehículos, en respecto pleno de los derechos de todos los administrados, desarrollando correctamente el debido procedimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de transporte y tránsito. Por lo tanto, el Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416, **si cumplen con los campos mínimos establecidos por la normatividad vigente.** (El énfasis es nuestro).

Que, asimismo el administrado en su **cuarto fundamento de hecho y derecho** manifiesta que, (...) "*Que del análisis del acta de control N° 036579 (papeleta de infracción), tenemos que esta es impuesta como consecuencia de la imposición del acta de control N° 036882 al vehículo de placa de rodaje CAN-686, y en cumplimiento de lo establecido en la O.M N° 548-MPH/CM., SIN EMBARGO DE LA REVISIÓN DE OM N° 548-MPH/CM tenemos que la infracción impuesta al vehículo de placa CAN-686 de mi flota vehicular autorizada, NO ES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, por lo tanto el acta materia de cuestionamiento no contiene los requisitos mínimos que debe contener una debida y legal acta de Control que merezca una validez incuestionable; (...)*". De lo expresado por el administrado, el numeral 24.2 del artículo 24° de Responsabilidad Administrativa por infracciones de la Ley N° 31248 Ley que modifica el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito, establece que, (...) "*El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales*" (...). Asimismo, el segundo párrafo del artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM establece, "*En caso de personas jurídicas: los representantes legales, los administradores o quienes ostenten la personería jurídica, así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas: tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas que haya generado la sanción impuesta*". De la misma manera, ante lo expuesto por parte del administrado, es imperioso precisar que la Ordenanza Municipal 548-CM/MPH, establece los **formularios referenciales de actas, papeletas y otros**, con los campos necesarios para la imputación de cargos. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, establece, los campos mínimos para el documento de imputación de cargos (Acta de Control). En ese orden de ideas, precisamos que el Acta de Control N° 036579, y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416 levantada por la fiscalizadora VILCA HUACHOPOMA ELIZABETH en su calidad de autoridad competente, designado con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 137-2022-GTT-MPH de fecha 02 de junio 2022, **si contiene los campos mínimos que exige la normatividad vigente en materia de transporte**, y que fueron levantadas correctamente, en respeto irrestricto a la normatividad vigente, precisado así mismo en el Informe Final de Instrucción N°0004-2023-MPH-GTT/A.I. FISCALIZACIÓN/NEGSC de fecha 08 de mayo del 2023. (El énfasis y subrayado es nuestro).

Finalmente, visto la copia del Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416, que registran la **infracción con código T-61 "Fomentar que las unidades de su flota realicen una modalidad distinta a la autorizada (MUY GRAVE)"**, fue reconocida por el conductor del vehículo con placa de rodaje CAN-686 flota 19, Sr. NAVARRO CHAGUIA FRANKLIN CHRISTIAN, adscrita a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y SERVICIOS GENERALES SECURITY CAR S.A.C, a quien se le levantó el Acta de Control N° 036882 con código de infracción T-19 de fecha 24 de agosto del 2022, el mismo que realizó el pago de la multa por la suma de S/. 460.00 soles.

C.- Norma que prevé la Imposición de Sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

³ D.S. 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican.





D.- Sanción que corresponde

Que, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 0004-2023-MPH-GTT/A.I. FISCALIZACIÓN/NEGSC de fecha 08 de mayo del 2023, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, señala que: "10.2 Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad instructora emite el informe Final de instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta deponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final de procedimiento".

Que, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente; y encontrándose acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción levantada mediante el Acta de Control N° 036579 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00416, procede aplicar la sanción administrativa correspondiente.

E.- Medidas administrativas

Estando a lo evaluado por la Autoridad Instructora, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto, Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la municipalidad provincial de Huancayo, la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el marco de la normatividad vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR, a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y SERVICIOS GENERALES SECURITY CAR S.A.C., con RUC N° 20606249510, representado por su Gerente General MESTANZA ROJAS YOHANIM JAN, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la comisión de la acción tipificada con el Código T-61, infracción "Fomentar que las unidades de su flota realicen una modalidad distinta a la autorizada (MUY GRAVE)", y la **suspensión precautoria de la autorización** como sanción complementaria por ser la primera vez; disposición establecido en la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM; y los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 0004-2023-MPH-GTT/A.I. FISCALIZACIÓN/NEGSC de fecha 08 de mayo 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, y notifíquese.

C.c. Archivo
GTT/ mfc


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Milano F. Callupe Delgado
GERENTE